

FIJACION EN LISTA.

La anterior liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se fija hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2023** siendo las 8:00 a.m., y se corre traslado de la misma al demandado, por el término de tres (03) días, de conformidad con el Art. 110 y el Art. 446 del C. G. del Proceso.

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD D EL AGARANTIA REAL
MINIMA CUANTIA
RADICACION: 2022-00334-00
DEMANDNATE: AV VILLAS CESIONARIO CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO: MARIBEL VILLAREAL QUINTERO

**APORTO LIQUIDACION DE CREDITO RAD: 2022-00334-00 EJECUTIVO GARANTIA REAL
AV VILLAS CESIONARIO CREDIFAMILIA- MARIBEL QUINTERO VILLAREAL**

Blank Izaguirre <blank.izaguirre.murillo@gmail.com>

Mar 10/10/2023 14:30

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Yumbo <j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (173 KB)

Liquidacion de Credito 18413 Villareal Quintero Maribel.pdf; Pagos C9487 PESOS 2022.pdf;

Buen día Doctor

A fin de continuar con el impulso procesal, adjunto envío liquidación crédito elaborada al día de hoy por la **Gerencia Gestión y Normalización de Activos** de la entidad demandante.

Comendidamente solicito al Señor Juez:

1. Glosar al expediente la liquidación de crédito aportada.
2. Ordenar correr traslado a la parte demandada.

Comendidamente solicito al Despacho acusar recibo del presente correo.

Cordialmente

BLANCA IZAGUIRRE MURILLO

ABOGADA

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. CESIONARIO CREDIFAMILIA

RELACIÓN DE PAGOS

Movimientos del crédito durante el 2022

Tipo de Crédito	CUOTA CONSTANTE EN PESOS	No. Préstamo	9487
Tipo de Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	No. Documento	1118290540
Nombre del Cliente	MARIBEL VILLAREAL QUINTERO	Agencia	CREDITO SUBRRUGADO AV VILLAS
Plazo Crédito	180	Fecha Apertura	2017-02-09
Cuotas Pagadas	50		

SALDOS EXPRESADOS EN PESOS

MES	FECHA MOVIMIENTO	VALOR UVR MOVIMIENTO	CAPITAL INICIAL PESOS	ABONO A CAPITAL EN PESOS	SALDO CAPITAL FINAL PESOS	ABONO A INTERESES PESOS	ABONO A INTERES MORA PESOS	ABONO A FNG PESOS	ABONO A SEGUROS PESOS	VALOR APLICADO PESOS	VALOR PAGADO PESOS	SALDO A FAVOR PESOS	SUBSIDIO GENERADO PESOS	GASTOS TRAMITES COBRANZAS PESOS
Marzo	2017-03-16	-	\$ 24.076.707	\$ 34.745,47	\$ 24.041.961,53	\$ 380.115,95	\$ 0	\$ 26.339,92	\$ 14.564,35	\$ 455.765,69	\$ 334.787	\$ 0,94	\$ 120.979,63	\$ 0
Marzo	2017-03-17	-	\$ 24.041.961,53	\$ 0	\$ 24.041.961,53	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0,94	\$ 0,94	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Abril	2017-04-16	-	\$ 24.041.961,53	\$ 0	\$ 24.041.961,53	\$ 97.950	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 97.950	\$ 0	\$ 0	\$ 97.950	\$ 0
Abril	2017-04-17	-	\$ 24.041.961,53	\$ 0	\$ 24.041.961,53	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 21,32	\$ 21,32	\$ 21,32	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Abril	2017-04-18	-	\$ 24.041.961,53	\$ 29.312,89	\$ 24.012.648,64	\$ 209.807,35	\$ 42,64	\$ 26.301,91	\$ 14.535,21	\$ 280.000	\$ 280.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Mayo	2017-05-16	-	\$ 24.012.648,64	\$ 0	\$ 24.012.648,64	\$ 97.806,58	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 97.806,58	\$ 0	\$ 0	\$ 97.806,58	\$ 0
Mayo	2017-05-19	-	\$ 24.012.648,64	\$ 41.410,65	\$ 23.971.237,99	\$ 209.500,31	\$ 175,13	\$ 26.263,41	\$ 14.550,5	\$ 291.900	\$ 291.900	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Junio	2017-06-16	-	\$ 23.971.237,99	\$ 0	\$ 23.971.237,99	\$ 97.661,4	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 97.661,4	\$ 0	\$ 0	\$ 97.661,4	\$ 0
Junio	2017-06-22	-	\$ 23.971.237,99	\$ 36.072,28	\$ 23.935.165,71	\$ 209.189,26	\$ 133,54	\$ 26.224,42	\$ 14.495,5	\$ 286.115	\$ 286.115	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Julio	2017-07-16	-	\$ 23.935.165,71	\$ 0	\$ 23.935.165,71	\$ 97.514,4	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 97.514,4	\$ 0	\$ 0	\$ 97.514,4	\$ 0
Julio	2017-07-19	-	\$ 23.935.165,71	\$ 36.623,87	\$ 23.898.541,84	\$ 208.874,19	\$ 68,58	\$ 26.184,93	\$ 14.488,43	\$ 286.240	\$ 286.240	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Agosto	2017-08-16	-	\$ 23.898.541,84	\$ 0	\$ 23.898.541,84	\$ 97.365,3	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 97.365,3	\$ 0	\$ 0	\$ 97.365,3	\$ 0
Agosto	2017-08-22	-	\$ 23.898.541,84	\$ 36.959,57	\$ 23.861.582,27	\$ 208.555,3	\$ 135,94	\$ 26.144,93	\$ 14.481,26	\$ 286.277	\$ 286.277	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Septiembre	2017-09-16	-	\$ 23.861.582,27	\$ 0	\$ 23.861.582,27	\$ 97.214,4	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 97.214,4	\$ 0	\$ 0	\$ 97.214,4	\$ 0
Septiembre	2017-09-19	-	\$ 23.861.582,27	\$ 37.566,96	\$ 23.824.015,31	\$ 208.232,22	\$ 70,4	\$ 26.104,42	\$ 14.474	\$ 286.448	\$ 286.448	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Octubre	2017-10-16	-	\$ 23.824.015,31	\$ 0	\$ 23.824.015,31	\$ 97.061,7	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 97.061,7	\$ 0	\$ 0	\$ 97.061,7	\$ 0
Octubre	2017-10-23	-	\$ 23.824.015,31	\$ 37.679,64	\$ 23.786.335,67	\$ 207.904,88	\$ 162,43	\$ 26.063,4	\$ 14.466,65	\$ 286.277	\$ 286.277	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Octubre	2017-10-31	-	\$ 23.786.335,67	\$ 180.562,18	\$ 23.605.773,49	\$ 0	\$ 1,76	\$ 26.021,85	\$ 0	\$ 206.585,79	\$ 206.585,79	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Noviembre	2017-11-16	-	\$ 23.605.773,49	\$ 0	\$ 23.605.773,49	\$ 96.515,38	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 96.515,38	\$ 0	\$ 0	\$ 96.515,38	\$ 0
Noviembre	2017-11-21	-	\$ 23.605.773,49	\$ 38.467,19	\$ 23.567.306,3	\$ 222.423,93	\$ 116,5	\$ 0	\$ 25.440,38	\$ 286.448	\$ 286.448	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Diciembre	2017-12-16	-	\$ 23.567.306,3	\$ 0	\$ 23.567.306,3	\$ 96.016,2	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 96.016,2	\$ 0	\$ 0	\$ 96.016,2	\$ 0
Diciembre	2017-12-18	-	\$ 23.567.306,3	\$ 41.216,94	\$ 23.526.089,36	\$ 189.976,06	\$ 50	\$ 0	\$ 0	\$ 231.243	\$ 231.243	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Enero	2018-01-16	-	\$ 23.526.089,36	\$ 22.003,24	\$ 23.504.086,12	\$ 301.153,12	\$ 0,87	\$ 0	\$ 12.690,67	\$ 335.847,9	\$ 240.000	\$ 0	\$ 95.847,9	\$ 0
Enero	2018-01-31	-	\$ 23.504.086,12	\$ 19.840,49	\$ 23.484.245,63	\$ 0	\$ 180,3	\$ 0	\$ 979,21	\$ 21.000	\$ 21.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Febrero	2018-02-16	-	\$ 23.484.245,63	\$ 0	\$ 23.484.245,63	\$ 95.677,8	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 95.677,8	\$ 0	\$ 0	\$ 95.677,8	\$ 0
Febrero	2018-02-26	-	\$ 23.484.245,63	\$ 42.073,01	\$ 23.442.172,62	\$ 204.940,32	\$ 256,4	\$ 0	\$ 11.703,27	\$ 258.973	\$ 258.973	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Marzo	2018-03-16	-	\$ 23.442.172,62	\$ 0	\$ 23.442.172,62	\$ 95.505,3	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 95.505,3	\$ 0	\$ 0	\$ 95.505,3	\$ 0
Marzo	2018-03-20	-	\$ 23.442.172,62	\$ 42.647,44	\$ 23.399.525,18	\$ 204.570,97	\$ 107,4	\$ 0	\$ 12.674,19	\$ 260.000	\$ 260.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Abril	2018-04-13	-	\$ 23.399.525,18	\$ 480,32	\$ 23.399.044,86	\$ 247.846,94	\$ 6,96	\$ 0	\$ 12.665,78	\$ 261.000	\$ 261.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Abril	2018-04-16	-	\$ 23.399.044,86	\$ 43.420,1	\$ 23.355.624,76	\$ 51.680,54	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 95.100,64	\$ 0	\$ 230,06	\$ 95.330,7	\$ 0
Abril	2018-04-17	-	\$ 23.355.624,76	\$ 0	\$ 23.355.624,76	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 230,06	\$ 230,06	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0

Mayo	2018-05-16	-	\$ 23.355.624,76	\$ 0	\$ 23.355.624,76	\$ 95.153,7	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 95.153,7	\$ 0	\$ 0	\$ 95.153,7	\$ 0
Mayo	2018-05-31	-	\$ 23.355.624,76	\$ 43.975,92	\$ 23.311.648,84	\$ 203.817,96	\$ 399,6	\$ 0	\$ 13.806,52	\$ 262.000	\$ 262.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Junio	2018-06-16	-	\$ 23.311.648,84	\$ 0	\$ 23.311.648,84	\$ 94.974,6	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 94.974,6	\$ 0	\$ 0	\$ 94.974,6	\$ 0
Julio	2018-07-03	-	\$ 23.311.648,84	\$ 44.087,86	\$ 23.267.560,98	\$ 203.434,14	\$ 458,66	\$ 0	\$ 11.269,34	\$ 259.250	\$ 259.250	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Julio	2018-07-16	-	\$ 23.267.560,98	\$ 0	\$ 23.267.560,98	\$ 94.793,1	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 94.793,1	\$ 0	\$ 0	\$ 94.793,1	\$ 0
Julio	2018-07-31	-	\$ 23.267.560,98	\$ 450,98	\$ 23.267.110	\$ 0	\$ 7,56	\$ 0	\$ 91,71	\$ 550,25	\$ 550,25	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Agosto	2018-08-16	-	\$ 23.267.110	\$ 0	\$ 23.267.110	\$ 94.609,2	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 94.609,2	\$ 0	\$ 0	\$ 94.609,2	\$ 0
Agosto	2018-08-28	-	\$ 23.267.110	\$ 33.231,53	\$ 23.233.878,47	\$ 203.045,5	\$ 1.174,76	\$ 0	\$ 12.548,21	\$ 250.000	\$ 250.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Agosto	2018-08-31	-	\$ 23.233.878,47	\$ 11.877,45	\$ 23.222.001,02	\$ 0	\$ 21,57	\$ 0	\$ 2.379,8	\$ 14.278,82	\$ 14.278,82	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Septiembre	2018-09-14	-	\$ 23.222.001,02	\$ 45.686,41	\$ 23.176.314,61	\$ 452.965,75	\$ 802,43	\$ 0	\$ 22.873,41	\$ 522.328	\$ 522.328	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Septiembre	2018-09-16	-	\$ 23.176.314,61	\$ 46.271,24	\$ 23.130.043,37	\$ 46.362,56	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 92.633,8	\$ 0	\$ 1.789,4	\$ 94.423,2	\$ 0
Septiembre	2018-09-17	-	\$ 23.130.043,37	\$ 0	\$ 23.130.043,37	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.789,4	\$ 1.789,4	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Octubre	2018-10-16	-	\$ 23.130.043,37	\$ 0	\$ 23.130.043,37	\$ 94.234,8	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 94.234,8	\$ 0	\$ 0	\$ 94.234,8	\$ 0
Octubre	2018-10-22	-	\$ 23.130.043,37	\$ 46.693,77	\$ 23.083.349,6	\$ 201.849,23	\$ 170,34	\$ 0	\$ 10.823,66	\$ 259.537	\$ 259.537	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Noviembre	2018-11-16	-	\$ 23.083.349,6	\$ 0	\$ 23.083.349,6	\$ 94.043,7	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 94.043,7	\$ 0	\$ 0	\$ 94.043,7	\$ 0
Noviembre	2018-11-27	-	\$ 23.083.349,6	\$ 47.633,22	\$ 23.035.716,38	\$ 201.440,44	\$ 319,85	\$ 0	\$ 20.606,49	\$ 270.000	\$ 270.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Diciembre	2018-12-16	-	\$ 23.035.716,38	\$ 0	\$ 23.035.716,38	\$ 93.850,5	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 93.850,5	\$ 0	\$ 0	\$ 93.850,5	\$ 0
Diciembre	2018-12-26	-	\$ 23.035.716,38	\$ 47.780,78	\$ 22.987.935,6	\$ 201.026,07	\$ 291,2	\$ 0	\$ 4.591,95	\$ 253.690	\$ 253.690	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Enero	2019-01-16	-	\$ 22.987.935,6	\$ 0	\$ 22.987.935,6	\$ 93.654,6	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 93.654,6	\$ 0	\$ 0	\$ 93.654,6	\$ 0
Enero	2019-01-25	-	\$ 22.987.935,6	\$ 48.708,42	\$ 22.939.227,18	\$ 200.606,62	\$ 270,81	\$ 0	\$ 12.585,15	\$ 262.171	\$ 262.171	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Febrero	2019-02-16	-	\$ 22.939.227,18	\$ 0	\$ 22.939.227,18	\$ 93.456,3	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 93.456,3	\$ 0	\$ 0	\$ 93.456,3	\$ 0
Febrero	2019-02-28	-	\$ 22.939.227,18	\$ 49.544,76	\$ 22.889.682,42	\$ 200.181,69	\$ 363,88	\$ 0	\$ 12.637	\$ 262.727,33	\$ 262.727,33	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Marzo	2019-03-16	-	\$ 22.889.682,42	\$ 0	\$ 22.889.682,42	\$ 93.255,3	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 93.255,3	\$ 0	\$ 0	\$ 93.255,3	\$ 0
Marzo	2019-03-21	-	\$ 22.889.682,42	\$ 49.822,51	\$ 22.839.859,91	\$ 199.751,49	\$ 151,67	\$ 0	\$ 12.627,33	\$ 262.353	\$ 262.353	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Abril	2019-04-16	-	\$ 22.839.859,91	\$ 0	\$ 22.839.859,91	\$ 93.051,9	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 93.051,9	\$ 0	\$ 0	\$ 93.051,9	\$ 0
Abril	2019-04-30	-	\$ 22.839.859,91	\$ 151,28	\$ 22.839.708,63	\$ 0	\$ 3,6	\$ 0	\$ 30,98	\$ 185,86	\$ 185,86	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Mayo	2019-05-16	-	\$ 22.839.708,63	\$ 0	\$ 22.839.708,63	\$ 92.845,8	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 92.845,8	\$ 0	\$ 0	\$ 92.845,8	\$ 0
Junio	2019-06-16	-	\$ 22.839.708,63	\$ 0	\$ 22.839.708,63	\$ 92.637	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 92.637	\$ 0	\$ 0	\$ 92.637	\$ 0
Julio	2019-07-02	-	\$ 22.839.708,63	\$ 50.580,08	\$ 22.789.128,55	\$ 322.433,53	\$ 3.817,69	\$ 0	\$ 23.168,7	\$ 400.000	\$ 400.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Julio	2019-07-16	-	\$ 22.789.128,55	\$ 0	\$ 22.789.128,55	\$ 92.425,5	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 92.425,5	\$ 0	\$ 0	\$ 92.425,5	\$ 0
Agosto	2019-08-16	-	\$ 22.789.128,55	\$ 0	\$ 22.789.128,55	\$ 92.211,6	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 92.211,6	\$ 0	\$ 0	\$ 92.211,6	\$ 0
Septiembre	2019-09-04	-	\$ 22.789.128,55	\$ 103.110,84	\$ 22.686.017,71	\$ 417.603,84	\$ 6.091,82	\$ 0	\$ 23.193,5	\$ 550.000	\$ 550.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Noviembre	2019-11-01	-	\$ 22.686.017,71	\$ 45.424,48	\$ 22.640.593,23	\$ 54.554,38	\$ 1.846,14	\$ 0	\$ 0	\$ 200.000	\$ 200.000	\$ 0	\$ 0	\$ 98.175
Noviembre	2019-11-29	-	\$ 22.640.593,23	\$ 7.122,97	\$ 22.633.470,26	\$ 0	\$ 120,68	\$ 0	\$ 0	\$ 8.692,38	\$ 8.692,38	\$ 0	\$ 0	\$ 1.448,73
Junio	2020-06-30	-	\$ 22.633.470,26	\$ 329.715,63	\$ 22.303.754,63	\$ 1.751.180,33	\$ 52.794,95	\$ 0	\$ 82.057,82	\$ 2.250.000	\$ 2.250.000	\$ 0	\$ 0	\$ 34.251,27
Octubre	2020-10-27	-	\$ 22.303.754,63	\$ 355.863,85	\$ 21.947.890,78	\$ 1.587.376,17	\$ 36.213,63	\$ 0	\$ 70.546,35	\$ 2.050.000	\$ 2.050.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Diciembre	2020-12-29	-	\$ 21.947.890,78	\$ 188.379,26	\$ 21.759.511,52	\$ 865.493,92	\$ 10.819,54	\$ 0	\$ 35.307,28	\$ 1.100.000	\$ 1.100.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Mayo	2021-05-12	-	\$ 21.759.511,52	\$ 0	\$ 21.759.511,52	\$ 0	\$ 237,08	\$ 0	\$ 0	\$ 237,08	\$ 237,08	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Agosto	2021-08-31	-	\$ 21.759.511,52	\$ 64.407,51	\$ 21.695.104,01	\$ 304.218,66	\$ 19.511,26	\$ 0	\$ 11.862,57	\$ 400.000	\$ 400.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Septiembre	2021-09-15	-	\$ 21.695.104,01	\$ 65.231,98	\$ 21.629.872,03	\$ 412.649,18	\$ 10.277,49	\$ 0	\$ 11.841,35	\$ 500.000	\$ 500.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Marzo	2022-03-25	-	\$ 21.629.872,03	\$ 194.498,69	\$ 21.435.373,34	\$ 915.962,17	\$ 50.405,47	\$ 0	\$ 39.133,67	\$ 1.200.000	\$ 1.200.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0



OBLIGACIÓN	18413
FECHA LIQUIDACIÓN	10 de octubre del 2023
FECHA MORA	04 de mayo del 2022
CAPITAL ADEUDADO	21.435.373
TASA PACTADA	16,49%
DIAS A LIQUIDAR	524
MESES A LIQUIDAR	18

TITULAR	
VILLAREAL QUINTERO MARIBEL	
DATOS LIQUIDACIÓN	
CAPITAL ADEUDADO	21.435.373
INTERESES MORA	6.903.051
TOTAL LIQUIDACIÓN	28.338.424

Id	FECHA	tasa pactada mora	Tasa Usura	Var (a)	Tasa Mensual Aplicada	Dias	Capital	Interes de Mora
1	31/05/2022	24,74%	29,57%	052022	24,74%	27	21.435.373	353.339
2	30/06/2022	24,74%	30,60%	062022	24,74%	30	21.435.373	392.956
3	31/07/2022	24,74%	31,92%	072022	24,74%	31	21.435.373	406.178
4	31/08/2022	24,74%	33,32%	082022	24,74%	31	21.435.373	406.178
5	30/09/2022	24,74%	35,25%	092022	24,74%	30	21.435.373	392.956
6	31/10/2022	24,74%	36,92%	102022	24,74%	31	21.435.373	406.178
7	30/11/2022	24,74%	38,67%	112022	24,74%	30	21.435.373	392.956
8	31/12/2022	24,74%	41,46%	122022	24,74%	31	21.435.373	406.178
9	31/01/2023	24,74%	43,26%	012023	24,74%	31	21.435.373	406.178
10	28/02/2023	24,74%	45,27%	022023	24,74%	31	21.435.373	406.178
11	31/03/2023	24,74%	46,26%	032023	24,74%	31	21.435.373	406.178
12	30/04/2023	24,74%	47,06%	042023	24,74%	30	21.435.373	392.956
13	31/05/2023	24,74%	45,41%	052023	24,74%	31	21.435.373	406.178
14	30/06/2023	24,74%	44,64%	062023	24,74%	30	21.435.373	392.956
15	31/07/2023	24,74%	44,04%	072023	24,74%	31	21.435.373	406.178
16	31/08/2023	24,74%	43,13%	082023	24,74%	31	21.435.373	406.178
17	30/09/2023	24,74%	42,05%	092023	24,74%	30	21.435.373	392.956
18	10/10/2023	24,74%	39,80%	102023	24,74%	10	21.435.373	130.193

FIJACIÓN EN LISTA

La que hago hoy 06 del mes de diciembre del año 2023, siendo las 8:00 AM., se corre traslado de la anterior liquidación de crédito a la parte demandada por el término de tres (03) días, de conformidad con el Art. 108 y el Art. 446 C. G. P. modificado en el Art. 32 de la ley 1395/10.

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

Ref: EJECUTIVO DE MINIMA
Dte: ANTHONY LOPEZ MONTEENGRO
Ddo: ELEONOR SANCHEZ SALAZAR
Rad: 768924003001-2022-00718-00

Código 48.

Yumbo, 23 de noviembre de 2023

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YUMBO VALLE

REF: PROCESO EJECUTIVO

DTE: ANTHONY LOPEZ

DDAD: ELEONOR SANCHEZ

RAD: 2022-00718-00

Por medio del presente en mi condición de demandante dentro del referido proceso, envío **LIQUIDACION DE CREDITO** debidamente actualiza, la cual arroja como **CAPITAL LA SUMA DE \$5.4000.000, INTERESES DE MORA \$9.153.036, PARA UN TOTAL ADEUDADO \$14.553.036.**

ATTE.

ANTHONY LOPEZ MONTENEGRO

C.C.16.461.628

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS

CAPITAL	
VALOR	\$ 5,400,000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	16-sep-17
DIAS	14
TASA EFECTIVA	32.97
FECHA DE CORTE	23-nov-23
DIAS	-7
TASA EFECTIVA	38.28
TIEMPO DE MORA	2227
TASA PACTADA	18.63

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0.00
ABONOS A CAPITAL	\$0.00
SALDO CAPITAL	\$0.00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0.00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0.00
TASA NOMINAL	2.40
	\$
INTERESES	60,480.00

RESUMEN FINAL	
TOTAL, MORA	\$ 9,153,036
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL, ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 5,400,000
SALDO INTERESES	\$ 9,153,036
DEUDA TOTAL	\$ 14,553,036

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-17	20.96	2.30	\$ 184,680.00	\$ 5,400,000.00	\$ 124,200.00
nov-17	20.96	2.30	\$ 308,880.00	\$ 5,400,000.00	\$ 124,200.00
dic-17	20.96	2.30	\$ 433,080.00	\$ 5,400,000.00	\$ 124,200.00
ene-18	20.69	2.28	\$ 556,200.00	\$ 5,400,000.00	\$ 123,120.00
feb-18	20.69	2.28	\$ 679,320.00	\$ 5,400,000.00	\$ 123,120.00
mar-18	20.69	2.28	\$ 802,440.00	\$ 5,400,000.00	\$ 123,120.00
abr-18	20.48	2.26	\$ 924,480.00	\$ 5,400,000.00	\$ 122,040.00
may-18	20.48	2.26	\$ 1,046,520.00	\$ 5,400,000.00	\$ 122,040.00
jun-18	20.48	2.26	\$ 1,168,560.00	\$ 5,400,000.00	\$ 122,040.00
jul-18	20.03	2.21	\$ 1,287,900.00	\$ 5,400,000.00	\$ 119,340.00
ago-18	20.03	2.21	\$ 1,407,240.00	\$ 5,400,000.00	\$ 119,340.00
sep-18	20.03	2.21	\$ 1,526,580.00	\$ 5,400,000.00	\$ 119,340.00
oct-18	19.63	2.17	\$ 1,643,760.00	\$ 5,400,000.00	\$ 117,180.00
nov-18	19.49	2.16	\$ 1,760,400.00	\$ 5,400,000.00	\$ 116,640.00
dic-18	19.40	2.15	\$ 1,876,500.00	\$ 5,400,000.00	\$ 116,100.00
ene-19	19.16	2.13	\$ 1,991,520.00	\$ 5,400,000.00	\$ 115,020.00
feb-19	19.70	2.18	\$ 2,109,240.00	\$ 5,400,000.00	\$ 117,720.00
mar-19	19.37	2.15	\$ 2,225,340.00	\$ 5,400,000.00	\$ 116,100.00
abr-19	19.32	2.14	\$ 2,340,900.00	\$ 5,400,000.00	\$ 115,560.00
may-19	19.34	2.15	\$ 2,457,000.00	\$ 5,400,000.00	\$ 116,100.00

jun-19	19.30	2.14	\$ 2,572,560.00	\$ 5,400,000.00	\$ 115,560.00
jul-19	19.28	2.14	\$ 2,688,120.00	\$ 5,400,000.00	\$ 115,560.00
ago-19	19.32	2.14	\$ 2,803,680.00	\$ 5,400,000.00	\$ 115,560.00
sep-19	19.32	2.14	\$ 2,919,240.00	\$ 5,400,000.00	\$ 115,560.00
oct-19	19.10	2.12	\$ 3,033,720.00	\$ 5,400,000.00	\$ 114,480.00
nov-19	19.03	2.11	\$ 3,147,660.00	\$ 5,400,000.00	\$ 113,940.00
dic-19	18.91	2.10	\$ 3,261,060.00	\$ 5,400,000.00	\$ 113,400.00
ene-20	18.77	2.09	\$ 3,373,920.00	\$ 5,400,000.00	\$ 112,860.00
feb-20	19.06	2.12	\$ 3,488,400.00	\$ 5,400,000.00	\$ 114,480.00
mar-20	18.95	2.11	\$ 3,602,340.00	\$ 5,400,000.00	\$ 113,940.00
abr-20	18.69	2.08	\$ 3,714,660.00	\$ 5,400,000.00	\$ 112,320.00
may-20	18.19	2.03	\$ 3,824,280.00	\$ 5,400,000.00	\$ 109,620.00
jun-20	18.12	2.02	\$ 3,933,360.00	\$ 5,400,000.00	\$ 109,080.00
jul-20	18.12	2.02	\$ 4,042,440.00	\$ 5,400,000.00	\$ 109,080.00
ago-20	18.29	2.04	\$ 4,152,600.00	\$ 5,400,000.00	\$ 110,160.00
sep-20	18.35	2.05	\$ 4,263,300.00	\$ 5,400,000.00	\$ 110,700.00
oct-20	18.09	2.02	\$ 4,372,380.00	\$ 5,400,000.00	\$ 109,080.00
nov-20	17.84	2.00	\$ 4,480,380.00	\$ 5,400,000.00	\$ 108,000.00
dic-20	17.46	1.96	\$ 4,586,220.00	\$ 5,400,000.00	\$ 105,840.00
ene-21	17.32	1.94	\$ 4,690,980.00	\$ 5,400,000.00	\$ 104,760.00
feb-21	17.54	1.97	\$ 4,797,360.00	\$ 5,400,000.00	\$ 106,380.00
mar-21	17.41	1.95	\$ 4,902,660.00	\$ 5,400,000.00	\$ 105,300.00
abr-21	17.31	1.94	\$ 5,007,420.00	\$ 5,400,000.00	\$ 104,760.00
may-21	17.22	1.93	\$ 5,111,640.00	\$ 5,400,000.00	\$ 104,220.00
jun-21	17.21	1.93	\$ 5,215,860.00	\$ 5,400,000.00	\$ 104,220.00
jul-21	17.18	1.93	\$ 5,320,080.00	\$ 5,400,000.00	\$ 104,220.00
ago-21	17.19	1.93	\$ 5,424,300.00	\$ 5,400,000.00	\$ 104,220.00
sep-21	17.24	1.94	\$ 5,529,060.00	\$ 5,400,000.00	\$ 104,760.00
oct-21	17.08	1.92	\$ 5,632,740.00	\$ 5,400,000.00	\$ 103,680.00
nov-21	17.27	1.94	\$ 5,737,500.00	\$ 5,400,000.00	\$ 104,760.00
dic-21	17.46	1.96	\$ 5,843,340.00	\$ 5,400,000.00	\$ 105,840.00
ene-22	17.66	1.98	\$ 5,950,260.00	\$ 5,400,000.00	\$ 106,920.00
feb-22	18.30	2.04	\$ 6,060,420.00	\$ 5,400,000.00	\$ 110,160.00

mar-22	18.47	2.06	\$ 6,171,660.00	\$ 5,400,000.00	\$ 111,240.00
abr-22	19.05	2.12	\$ 6,286,140.00	\$ 5,400,000.00	\$ 114,480.00
may-22	19.71	2.18	\$ 6,403,860.00	\$ 5,400,000.00	\$ 117,720.00
jun-22	20.40	2.25	\$ 6,525,360.00	\$ 5,400,000.00	\$ 121,500.00
jul-22	21.28	2.34	\$ 6,651,720.00	\$ 5,400,000.00	\$ 126,360.00
ago-22	22.21	2.43	\$ 6,782,940.00	\$ 5,400,000.00	\$ 131,220.00
sep-22	23.50	2.55	\$ 6,920,640.00	\$ 5,400,000.00	\$ 137,700.00
oct-22	24.61	2.65	\$ 7,063,740.00	\$ 5,400,000.00	\$ 143,100.00
nov-22	25.78	2.76	\$ 7,212,780.00	\$ 5,400,000.00	\$ 149,040.00
dic-22	27.64	2.93	\$ 7,371,000.00	\$ 5,400,000.00	\$ 158,220.00
ene-23	28.84	3.04	\$ 7,535,160.00	\$ 5,400,000.00	\$ 164,160.00
feb-23	30.18	3.16	\$ 7,705,800.00	\$ 5,400,000.00	\$ 170,640.00
mar-23	30.84	3.22	\$ 7,879,680.00	\$ 5,400,000.00	\$ 173,880.00
abr-23	31.39	3.27	\$ 8,056,260.00	\$ 5,400,000.00	\$ 176,580.00
may-23	30.27	3.17	\$ 8,227,440.00	\$ 5,400,000.00	\$ 171,180.00
jun-23	29.76	3.12	\$ 8,395,920.00	\$ 5,400,000.00	\$ 168,480.00
jul-23	29.36	3.09	\$ 8,562,780.00	\$ 5,400,000.00	\$ 166,860.00
ago-23	28.75	3.03	\$ 8,726,400.00	\$ 5,400,000.00	\$ 163,620.00
sep-23	28.03	2.97	\$ 8,886,780.00	\$ 5,400,000.00	\$ 160,380.00
oct-23	26.53	2.83	\$ 9,039,600.00	\$ 5,400,000.00	\$ 152,820.00
nov-23	25.52	2.74	\$ 9,187,560.00	\$ 5,400,000.00	\$ 113,436.00

FIJACIÓN EN LISTA

La que hago hoy 06 del mes de diciembre del año 2023, siendo las 8:00 AM., se corre traslado de la anterior liquidación de crédito a la parte demandada por el término de tres (03) días, de conformidad con el Art. 108 y el Art. 446 C. G. P. modificado en el Art. 32 de la ley 1395/10.

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

Ref: EJECUTIVO DE MINIMA
Dte: JORGE ANTONIO SEMANATE SOLARTE
Ddo: MARCO FIDEL SUAREZ
Rad: 768924003001-2023-00194-00

Código 48.

Yumbo, 14 de Noviembre de 2023

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE JORGE ANTONIO SEMANATE

Vs. MARCO FIDEL SUAREZ

RAD: 2023-000194-00

RODOLFO POLANCO BARRIENTOS, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.888.666 de Buga V; abogado titulado y en ejercicio con T.P.No.130374 del C.S.J. en mi condición de apoderado Judicial del señor JORGE ANTONIO SEMANATE, presento la liquidación del crédito.

Del señor Juez,

Atentamente,



RODOLFO POLANCO BARRIENTOS

C.C.No.14.888.666 de Buga

T.P.No.130374 del C.S.J.

Capital: \$ 1.000.000
 Int. Mora a la tasa Minima
 Permitida por la Ley 510/99
 Fecha Inicial 16/06/21
 Fecha Final 15/11/23
 Tasa Int Anual Ban Corriente
 Constante: 1,5

VIGENCIA	TASA INT ANUAL BAN CORRIENTE	TASA INT MAXIMA MENSUAL MORA	CAPITAL	INTERES MESUAL MORATORIO
16/06/2021	17,21%	2,151250%	1.000.000	21.513
16/07/2021	17,18%	2,147500%	1.000.000	21.475
16/08/2021	17,24%	2,155000%	1.000.000	21.550
16/09/2021	17,19%	2,148750%	1.000.000	21.488
16/10/2021	17,08%	2,135000%	1.000.000	21.350
16/11/2021	17,27%	2,158750%	1.000.000	21.588
16/12/2021	17,46%	2,182500%	1.000.000	21.825
16/01/2022	17,66%	2,207500%	1.000.000	22.075
16/02/2022	18,30%	2,287500%	1.000.000	22.875
16/03/2022	18,47%	2,308750%	1.000.000	23.088
16/04/2022	19,05%	2,381250%	1.000.000	23.813
16/05/2022	19,71%	2,463750%	1.000.000	24.638
16/06/2022	20,40%	2,550000%	1.000.000	25.500
16/07/2022	21,28%	2,660000%	1.000.000	26.600
16/08/2022	22,21%	2,776250%	1.000.000	27.763
16/09/2022	23,50%	2,937500%	1.000.000	29.375
16/10/2022	24,61%	3,076250%	1.000.000	30.763
16/11/2022	25,78%	3,222500%	1.000.000	32.225
16/12/2022	27,64%	3,455000%	1.000.000	34.550
16/01/2023	28,84%	3,605000%	1.000.000	36.050
16/02/2023	30,18%	3,772500%	1.000.000	37.725
16/03/2023	30,84%	3,855000%	1.000.000	38.550
16/04/2023	31,39%	3,923750%	1.000.000	39.238
16/05/2023	30,27%	3,783750%	1.000.000	37.838
16/06/2023	29,76%	3,720000%	1.000.000	37.200
16/07/2023	29,36%	3,670000%	1.000.000	36.700
16/08/2023	28,75%	3,593750%	1.000.000	35.938
16/09/2023	28,03%	3,503750%	1.000.000	35.038
16/10/2023	26,53%	3,316250%	1.000.000	33.163
15/11/2023	25,52%	3,190000%	1.000.000	31.900
TOTAL			1.000.000	873.388

TOTAL CAPITAL 1.000.000
 INTERESES 873.388
 TOTAL 1.873.388

FIJACIÓN EN LISTA

La que hago hoy 06 del mes de diciembre del año 2023, siendo las 8:00 AM., se corre traslado de la anterior liquidación de crédito a la parte demandada por el término de tres (03) días, de conformidad con el Art. 108 y el Art. 446 C. G. P. modificado en el Art. 32 de la ley 1395/10.

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

Ref: EJECUTIVO DE MINIMA
Dte: BANCO DE OCCIDENTE
Ddo: LUIS FERNANDO JIMENEZ MORENO
Rad: 768924003001-2023-00262-00

Código 48.

Señor(a).

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO
E. S. D.**

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: LUIS FERNANDO JIMENEZ MORENO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL

RADICACION: 76892400300120230026200

JIMENA BEDOYA GOYES , mayor de edad y vecina de la ciudad de Pasto, identificada con cedula de ciudadanía **No. 59.833.122 de Pasto**, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 111.300 del C. S. de la J.**, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante, me permito aportar a su despacho la liquidación de crédito, correspondiente al crédito identificado con el numero 1020009501.

Esperando resolución favorable a esta petición me suscribo.

Atentamente.



JIMENA BEDOYA GOYES.
C.C. No. 59.833.122 de Pasto.
T.P. No. 111.300 del C. S. de la J.

LIQUIDACION DE CREDITO							
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO							
DEMANDANTE		BANCO DE OCCIDENTE					
DEMANDADO		LUIS FERNANDO JIMENEZ MORENO			APODERADO: JIMENA BEDOYA GOYES		
RADICACION		2023-0262					
OBLIGACION		1020009501					
LIQUIDACION DE CREDITO				CAPITAL INSOLUTO		\$ 35.366.780,00	
INTERESES							
PERIODO			SON EN DIAS	RES. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
26/10/2022	al	31/10/2022	6	1327/22	24,61%	2,652828%	\$ 187.643,98
1/11/2022	al	30/11/2022	30	1537/22	25,78%	2,761841%	\$ 976.774,24
1/12/2022	al	31/12/2022	30	1715/22	27,64%	2,932567%	\$ 1.037.154,59
1/01/2023	al	31/01/2023	30	1968/22	28,64%	3,023084%	\$ 1.069.167,35
1/02/2023	al	28/02/2023	30	0100/23	30,18%	3,160790%	\$ 1.117.869,82
1/03/2023	al	31/03/2023	30	0236/23	30,84%	3,219194%	\$ 1.138.525,31
1/04/2023	al	30/04/2023	30	0472/23	31,39%	3,267588%	\$ 1.155.640,55
1/05/2023	al	31/05/2023	30	0606/23	30,27%	3,168776%	\$ 1.120.694,06
1/06/2023	al	30/06/2023	30	0766/23	29,76%	3,123434%	\$ 1.104.658,13
1/07/2023	al	31/07/2023	30	0945/23	29,36%	3,087718%	\$ 1.092.026,44
1/08/2023	al	31/08/2023	30	1090/23	28,75%	3,032987%	\$ 1.072.669,93
1/09/2023	al	30/09/2023	30	1328/24	28,03%	2,967973%	\$ 1.049.676,41
1/10/2023	al	31/10/2023	30	1520/23	26,54%	2,831977%	\$ 1.001.579,15
1/11/2023	al	15/11/2023	15	1801/23	25,52%	2,737726%	\$ 484.122,71
TOTAL DIAS							381
SUBTOTAL INTERESES DE MORA							\$ 13.608.202,69
INTERESES REMUNERATORIOS 9 de julio de 2022 y 25 de octubre de 2022							\$ 2.636.523,00
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES con corte a 15-11-2023							\$ 51.611.505,69

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

FIJACION Y TRASLADO

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICADO: 768924003001-2022-00421-00

DEMANDANTE: FLEIDER COBO DAZA

DEMANDADO: ANDERSON PARRA CACERES, quien actúa a través de su padre y representante legal el señor ARGEMIRO PARRA OSSA

A las 8:00 a.m., de hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2023**, fije en lugar público de la secretaria del juzgado y por el término de 01 día, la lista con la constancia a que se contrae el artículo 110 del Código General del Proceso, a las 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte demandada en Secretaria y para efectos de lo establecido en el artículo 319 del C.G.P., los TRES (03) días de término de **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, presentada por su contraparte.

LUCY GARCIA CRUZ

Secretaria

2022-00421 - Recurso de reposición y en subsidio apelación del auto No. 4297 fechado el 07 de noviembre de 2023 en Estado No. 188 del 08 de noviembre de 2023.

Jacqueline Cuellar <salomon.dirjuridica@gmail.com>

Mar 14/11/2023 9:12

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Yumbo <j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fleydercobo@gmail.com <fleydercobo@gmail.com>; juan-carther@hotmail.com <juan-carther@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

recurso de reposicion a auto 4297 del 07-11-2023.pdf;

Por medio de la presente y de la manera más respetuosa, dentro del término legal, me permito anexar memorial donde interpongo **Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto No. 4297 fechado el 07 de noviembre de 2023 auto publicado en Estado No. 188 del 08 de noviembre de 2023.**

Cordialmente

--

Jacqueline Cuellar Trujillo

C.C.#66.926.392

T.P. #95.132 del C.S. de la J.

Doctor,
LUIS ANGEL PAZ
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación del auto No. 4297 fechado el 07 de noviembre de 2023 en Estado No. 188 del 08 de noviembre de 2023.

DEMANDADOS: Anderson Parra Cáceres y las Personas Inciertas E Indeterminadas

DEMANDANTE: Fleider Cobo Daza

RADICACION: 2022-00421-00

JACQUELINE CUELLAR TRUJILLO, mayor y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía #66.926.392 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional #95.132 del C.S. de la J. obrando como apoderada del Señor **FLEIDER COBO DAZA**, igualmente mayor y vecino de Yumbo, identificado con la cédula de ciudadanía #94.309.905, por medio de la presente me permito presentar **Recurso de reposición y en subsidio apelación del auto No. 4297 fechado el 07 de noviembre de 2023 en Estado No. 188 del 08 de Noviembre de 2023**, con base en lo siguiente:

- 1) LA PRUEBA DE DICTAMEN PERICIAL, COMO UNICA PRUEBA PARA PROBAR LOS VALORES INDICADOS EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO NO FUE UNA EXIGENCIA DEL AUTO QUE INDAMITIO LA DEMANDA.

Refiere su señoría, en el auto que rechaza la demanda, auto 4297 de 7 de noviembre de 2023 que la suscrita "*recae en el mismo error respecto de ceñirse a lo previsto en el artículo 206 ibídem de manera precisa, concreta y con pruebas de su dicho, por cuanto se omitió allegar como anexo del libelo, dictamen pericial, elaborado por profesional idóneo, explicando con detalle cada rubro pretendido, como fue tasado y las fórmulas aritméticas mediante las cuales se dedujo el valor solicitado en la demanda, esto es el valor de las mejoras útiles y necesarias realizadas por mi poderdante en el inmueble objeto de este proceso*". (negrilla, subrayado y resalte de mi autoría).

Lo cual no es cierto, el señor Juez en el auto que inadmitió la demanda, lo que si indico es que debía aportarse prueba del juramento estimatorio, **No Indico** que la prueba tenía que aportarse debía ser un PERITAJE, como ahora lo afirma en el auto que rechaza la demanda, **observemos y recordemos** lo que indico exactamente el despacho en el auto 4014 de fecha 17 de octubre de 2023, donde inadmitió la demanda Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio (Vivienda de Interés Social).

6.- No se realiza el juramento estimatorio conforme lo estipula el artículo 206 del Código General del Proceso¹. El cual deberá ser presentado en un acápite aparte. Como la parte actora pretende el pago de los valores por mejoras útiles y necesarias realizadas por el demandante en el inmueble objeto de este proceso, las cuales estima en la suma de \$14.555.060, para ello debe ceñirse a lo previsto en el artículo 206 ibídem de manera precisa, concreta y con pruebas de su dicho.

¹ **ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

Si observamos el juzgado exige que el juramento estimatorio sea: a) realizado en un acápite aparte, lo cual se hizo; b) debe realizarse de manera concreta, lo cual se hizo se discrimino uno a uno cada uno de los ítems solicitados y c) con pruebas de su dicho. Que aunque no es una exigencia del legislador en el artículo 206 del C.G.P. (como lo indique en la subsanación) si no que es una exigencia del juzgado, pruebas que se aportaron, porque se adjuntaron facturas de los rubros solicitados (prueba documental), los cuales se discriminaron y no solo esto, se adjuntó adicional declaraciones extra juicio de quienes emitieron estas facturas y de quien realizo el mantenimiento del antejardín, es mas si vamos hasta la demande de reconvencción, en el acápite de las pruebas, se puede observar que en pruebas testimoniales se citan a quienes realizo mantenimiento del Jardin, el señor Edgar Castillo, a quienes emitieron estas declaraciones extra juicio y que emitieron facturas, o que realizaron trabajos en el inmueble, como son Nuas Pompillio Castillo Obarra, Federico Alegria Amu, Federico Hauswald Tique, estas facturas, los cuales son medios de pruebas, los testimonios solicitados que están en el acápite de las pruebas solicitadas en la demanda, son aceptadas como medios de pruebas por el Código General del Proceso.

De la lectura del mismo numeral 6 del auto que inadmitió la demanda se lee y subrayo el mismo juzgado que se debían adjuntar prueba de su dicho, en ningún momento indico como expresa en el auto que rechaza, que la exigencia era una prueba en particular **dictamen pericial**, para mayor claridad transcribo el aparte del numeral 6 al que hago referencia **"... a lo previsto en el artículo 206 ibidem de manera precisa, concreta y con prueba de su dicho"** Es claro que el despacho indico que con prueba de su dicho, No exigió que la prueba debía ser Dictamen Pericial, lo cual valga la anotación, no es una exigencia de la ley, si no una exigencia más del despacho, que estaría en tal caso legislando; es tan claro que no es una exigencia del legislador en el artículo 206 del C.G.P. que el legislador faculta al juzgador que si no se aportan pruebas o si están le son insuficientes, el legislador le faculto para que pueda decretar pruebas de oficio: *"..Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, **deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.**"* (negrilla y resalte de mi autoría).

Por lo tanto, con sumo respeto Señor Juez, usted me está exigiendo para admitir la demanda, una exigencia que no está en la ley, como es aportar pruebas para realizar el juramento estimatorio, sino que además me está exigiendo algo que no solicito su despacho en el auto que inadmitió la demanda, me está solicitando una prueba en particular como única prueba válida para soportar y probar lo indicado en el juramento estimatorio, me está exigiendo dictamen pericial, lo cual NO es una exigencia del artículo 206 del C.G.P. Ni tampoco es una exigencia del auto que inadmitió la demanda, es una NUEVA exigencia que no me fue comunicada en el auto admisorio.

Ahora el exigir su despacho que la única prueba valida para determinar los perjuicios sea un dictamen pericial, va en contra de lo ya superado desde la expedición del código de procedimiento civil donde se erradico la tarifa legal, facultad que era de anotar tenía **el legislador** (no el juez) antes del código de procedimiento civil y que también fue erradicado de nuestro código general del proceso. El juez según la Corte Suprema de Justicia tiene la facultad y el deber Al respecto, de valorar la prueba según la lógica y las reglas de la ciencia y la experiencia, valoración que se hace al dictar su sentencia, el valor de las pruebas se debe estimar dentro del proceso y no en la admisión de la demanda como sucede en este proceso, lo que generaría que su despacho este prejuzgando, si considera el despacho que las pruebas aportadas no son suficientes puede hacer uso de la facultad para decretar pruebas de oficio y/o en un análisis detallado de una a una de cada una de las pruebas aportadas, indicar por que estas no demuestran el valor estimado en el juramento estimatorio.

- 2) EL PERITAJE NO ES UNA PRUEBA EXIGIDA POR EL LEGISLADOR EN EL ARTICULO 206 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, COMO REQUISITO PARA ADMITIR UNA DEMANDA.

Si observamos el artículo 206 del código General del proceso podemos observar que refiere: **"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos"** ... (negrilla y resalte

de mi autoría). Tal cual se realizó en el escrito de demanda de la siguiente manera: Por mejoras útiles y necesarias realizadas por mi representado en el inmueble objeto de este proceso

Por mejoras útiles y necesarias realizadas por mi representado en el inmueble objeto de este proceso Discriminados así:

DETALLE	MATERIALES	MANO DE OBRA	NECESIDAD DE LA OBRA
Cambio de dos rejas de ventanas	650.000		Estaban oxidadas, dañadas y generaban inseguridad
Cambio de 10 tejas de Eternit	230.000	190.000	Se estaban entrando el agua por las goteras del techo, que estaba en muy mal estado
Vidrios ventanas	342.000		Estaban rotos y eran necesarios para seguridad del inmueble
Cambio de 2 sanitarios	360.000	110.000	Estaban dañados y en mal estado
Revisión de sistema eléctrico	207.260	493.900	
Puertas de baños	700.000		No tenían puertas y eran necesarios
Instalación de piso en cerámica por reparación de cambio de alcantarillado, reparación de alcantarillado, construcción lavadero de ropa	933.900 1.100.000	\$2.500.000	Fue necesario realizar reparación del alcantarillado y por ende romper, al romper era necesario volver a poner piso en el lugar que se rompió, de igual forma el inmueble no tenía lavadero de ropa, que es indispensable en una vivienda
Construcción de mesón			La cocina no tenía mesón y es indispensable en una cocina.
Limpiar el jardín y mantenerlo, porque de lo contrario es botadero de basura y desecho de perros		5.000.000	De lo contrario el inmueble se lo comería la maleza, la basura y deposición de perros, como era antes que mi representado y la señora Leticia empezaran a mejorar el predio
Enchape de cocina y baño	1.738.000		
	6.261.160	8.293.900	14.555.060

Tal como refiere el artículo antes mencionado *"Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo"* podemos observar que dicha norma no especifica que se deba presentar un peritaje como prueba del juramento estimatorio, sino al contrario, claramente refiere que es el Juramento estimatorio la prueba de la cuantía, se puede afirmar que el régimen de juramento estimatorio establecido en el Código General del Proceso constituye una fuerte reforma del régimen de pruebas, fundada en la aplicación del principio constitucional de la buena fe y que tendrá como consecuencia que los procesos se tramiten con sujeción al debido proceso en un plazo razonable. Así las cosas, el Artículo 206 del C.G.P. También refiere *que solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación y formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*

Sin embargo, buscando cumplir con mi mandato y presentar pruebas acordes a mis pretensiones, se anexo al escrito de la demanda las facturas de pago que se emitieron por las mejoras útiles y necesarias como son pisos, baños, alcantarillado, cocina y demás remodelaciones las cuales hicieron que la vivienda fuera habitable y digna para mi poderdante y su familia, como también se aportaron las declaraciones extra juicio y se citaron como testigos para en el momento procesal oportuno rindan su testimonio y puedan ser interrogados por el señor Juez, la suscrita y la contraparte.

En el artículo aludido, también observamos que refiere que, *si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.*

Así, las cosas el Juramento estimatorio es una afirmación o negación con un testigo especial, en el caso que hoy nos ocupa, las declaraciones de mi prohijado como demandante y sus testigos, adicional a ello las facturas allegadas como pruebas dentro del proceso. Es una manera de afirmar que lo que se dice es cierto, poniendo como garante a alguien que merece absoluto respeto y credibilidad, El juramento estimatorio, desde el punto de vista judicial, es la afirmación solemne que una persona hace ante un Juez, de decir la verdad en la declaración que hace, al punto y como es de nuestro conocimiento de que de no ser cierto se sumerge en la sanción impuesta en el parágrafo final del artículo 206 del C.G.P. el cual advierte: *“Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada”*

Cabe resaltar, su señoría que cuando entró en vigor el Código de Procedimiento Civil también se estableció el sistema de apreciación racional de las pruebas, recordó la Sala Civil de la Corte Suprema. Al respecto, explicó que bajo ese sistema el juez debe valorar la prueba según la lógica y las reglas de la ciencia y la experiencia. De esa forma, en Colombia no impera el gobierno de la tarifa legal, en donde el legislador determina el valor que se debe dar a cada medio probatorio, recordó el alto tribunal, dejando claro que el valor de las pruebas se debe estimar dentro del proceso y no en la admisión de la demanda como sucedió en este proceso.

3) Prohibición al juez de exigir más requisitos de los establecidos en la Ley para Admitir la demanda:

Según el Código General del Proceso, es deber del señor Juez, admitir la demanda que cumpla los requisitos de ley: **“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. ... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. ... 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (negrilla y resalte de mi autoría)**

Constitución política de Colombia “ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; ARTICULO 229. “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

El Juez solo puede inadmitir por incumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador, de lo contrario está negando el derecho del ciudadano acudir a la administración de justicia, en estos aspectos los altos tribunales han sido claros al indicar que no le es permitido al juzgador exigir para admitir la demanda, requisitos distintos a los establecidos por el legislador, en el caso que nos ocupa como se desarrolló en los puntos anteriores, el Señor Juez está exigiendo requisitos que no fueron establecidos por el legislador para realizar un juramento estimatorio o para admitir la demanda. Es así como los diferentes altos tribunales han indicado:

Así la Corte Suprema de Justicia a indicado: (...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de “inadmisibilidad” y “rechazo” de la demanda “solo” se justifican de cara a la omisión de “requisitos formales” (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los “anexos ordenados por la ley” (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada “acumulación de pretensiones” (cfr. art. 88 ibíd.), la “incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante” y la “carencia de derecho de postulación” (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.

Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las “pesquisas necesarias” para “aclara[r] aspectos oscuros del libelo inicial”, como una “expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario” (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC2718-2021, mencionada en sentencias STC4698-2021, STC11678-2021 y STC1389-2022, entre otras)»

Así mismo el Alto Tribunal en lo Contencioso Administrativo se ha manifestado

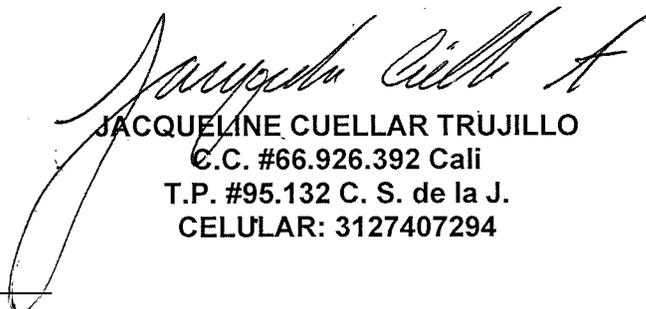
“(...) Al respecto es menester tener en cuenta que la determinación de los requisitos y anexos que deben cumplirse con la presentación de una demanda, así como la consecuencia procesal de su inobservancia, es un asunto de competencia del legislador y que en materia de lo contencioso administrativo están consagrados en los artículos 137, 139 y 143 del Código Contencioso Administrativo, de manera que al momento de estudiar la admisibilidad de un demanda el Juez debe ajustar su raciocinio a los parámetros que señalen tales normas, sin que le sea posible exigir requerimientos adicionales so pena de trasgredir el debido proceso y el derecho de acción de los demandantes.”

“(...) Encuentra pertinente el Despacho agregar, con ocasión del caso sub lite, que le está proscrito a los operadores judiciales establecer cualquier clase de trabas de hecho que alteren o haga nugatorio el derecho de acción de quien acude a la jurisdicción, se trata de erradicar prácticas malsanas arraigadas en el ámbito de la práctica judicial tales como exigir a los apoderados judiciales que los escritos que radiquen se presenten debidamente foliados, ordenados de cierta manera o cualquier otra exigencia que no se encuentre contemplada en la Ley, pues, sencillamente constituye una violación al derecho de todo ciudadano de acudir a la jurisdicción...¹”

Por todo lo aquí expuesto solicito señor Juez revocar el auto No. 4297 fechado el 07 de noviembre de 2023 en Estado No. 188 del 08 de noviembre de 2023 y dictar auto de admisión de la demanda de verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; de no realizarlo como consecuencia conceder subsidiariamente la apelación a este.

Del Señor Juez,

Atentamente,


JACQUELINE CUELLAR TRUJILLO
 C.C. #66.926.392 Cali
 T.P. #95.132 C. S. de la J.
 CELULAR: 3127407294

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, subsección C, Consejero Ponente, Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 24-09-2012 radicación 50001-23-31-000-2011-00586-01(44050)